

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Biote Cano presentó escrito de querrela ante el Juzgado instructor del distrito de la Merced de Málaga denunciando lo siguiente: que al salir de la casa núm. 26 de la calle de los Frailes de dicha ciudad, á las diez y cuarto de la noche del 21 de Febrero de 1907, fué llamado por la pareja de Orden público, compuesta de José Ramón Carmona y Patricio Pascual, preguntándole el primero si llevaba herramientas, á lo que contestó negativamente, advirtiéndole, en tono imperativo, que tenía que registrarle, por ser orden que tenía recibida, y negándose á ello, y no obstante haberle exhibido su cédula, le manifestó que le consideraba sospechoso, y que en tal concepto le llevaba detenido á la Delegación, á lo que accedió el dicente antes que dejarse registrar sin que se cumpliesen las formalidades establecidas; y que conducido en calidad de detenido á la Jefatura de vigilancia, el Jefe de policía, que llegó á poco, le expresó no tener dada á dichos Agentes orden alguna para tales registros ni citaciones, por lo que, lamentando lo sucedido, daría cuenta al Gobernador, poniéndole inmediatamente en libertad:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparece una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que se manifiesta que, «con efecto, tenía comunicadas instrucciones verbales al Jefe de la Sección de Higiene, para que, á su vez, las transmitiera á los Agentes afectos á dicha Sección, á fin de que procedieran á registrar y reconocer á determinadas personas cuyas señas ú otras circunstancias pudieran ofrecer sospechas de ser individuos reclamados»:

Que concluso el indicado sumario, sin que en el mismo se decretase el procesamiento de ninguna persona, y elevado que fué á la Audiencia provincial, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, con arreglo al art. 7.º del

Reglamento de policía gubernativa, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, los Gobernadores, como Jefes de la policía en las provincias, son los que disponen los servicios que les toca cumplir, con arreglo al artículo 36 de la sección 5.ª del capítulo 3.º, é imponer las correcciones por faltas leves consignadas en el art. 72 de la sección 9.ª, y dar cuenta al Ministerio de las graves, que señala el art. 73, para la corrección que la Superioridad, á quien compete, se sirva acordar, doctrina que sustentan los artículos 116 y siguientes del citado Reglamento para todos los individuos del Cuerpo de Policía y Vigilancia; y en que, habiéndose incoado en el Gobierno requirente el oportuno expediente gubernativo, interin se dilucida y resuelve si por parte de los Agentes denunciados había habido ó no extralimitación de funciones y si éstas alcanzan las proporciones de delito, existía pendiente una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto decisorio de competencia:

Que sustanciado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que no existía cuestión previa administrativa, pues la circunstancia de que los Agentes querrelados se extralimitaran ó no en el cumplimiento de las órdenes que les comunicase el Gobernador civil, y, por consiguiente cometiesen ó no falta prevista en el Reglamento respectivo, era cuestión completamente ajena al hecho de la detención en sí, que siempre dará lugar á las responsabilidades que señala el Código penal, si se justifica su comisión contra cualquiera que las haya contraído de suerte que existiendo, ó sin existir, extralimitación de órdenes superiores por los Agentes á quienes la detención se atribuye, únicamente á los Tribunales de justicia tocaba conocer respecto de si el hecho realizado es ó no constitutivo de delito; y que si bien el estado de la causa, por haber recaído auto de procesamiento, autorizaba para estimar que por ahora no había de llegar á período de juicio oral, esto no obstaba para que el Tribunal dejase de sostener su competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, según el que «el funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales

incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la querrela deducida por D. Francisco Biote Cano por supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar si el hecho denunciado es ó no constitutivo del delito definido en el art. 210 del Código penal, con entera independencia de las medidas de otro orden que puedan ser adoptadas por las Autoridades administrativas:

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión alguna previa que la Administración haya de resolver y pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ni haber tampoco reservado la ley el castigo de tales hechos á los funcionarios administrativos, es indudable que no son de aplicar las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Enrique Ballesteros se promovió interdicto de retener y recobrar para que se le repusiera en la posesión de que fué despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, en la finca llamada El Musel y El Montán, que forma una colina, sita sobre los muelles del puerto en construcción, que destinaba el dueño á hacer una explanada, desmontándola, no habiendo podido continuar dichos trabajos de desmonte por haber la expresada Compañía ferroviaria construido un túnel en lo que había de ser desmontado, sin

que se hubiera expropiado al demandante:

Que admitida la demanda, y seguidos todos los trámites, dictó el Juez sentencia en 31 de Mayo de 1906 declarando no haber lugar al interdicto propuesto:

Que interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia territorial de Oviedo dictó sentencia en 15 de Enero de 1905 revocando la del inferior y declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar propuesto por D. Enrique Ballesteros, mandando que inmediatamente se le repusiera en la posesión de que había sido despojado, haciéndole entrega de su finca en toda su extensión, y requiriendo á la Compañía demandada para que se abstenga en lo sucesivo de realizar acto alguno perturbador de dicha posesión, sin llevar todos los trámites de la ley de Expropiación:

Que dictado también auto en segunda instancia, con fecha 2 de Enero último, en período de ejecución de sentencia, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían antes del acto de despojo, en este estado, y cuando se procedía al cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que reservado al Estado por el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyos principios acepta el Código civil en sus artículos 339 y 350, el dominio del subsuelo, cuya concesión, otorgada por el mismo cualquiera que sea el concepto jurídico que se forme respecto á la pertenencia del terreno de la finca llamada Musel, que ocupa con la perforación de un túnel la Compañía del ferrocarril demandada, en atención á lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de dicho decreto ley, es lo cierto que al tratarse de la interpretación y aplicación de estas disposiciones de carácter esencialmente administrativo, ha resuelto definitivamente la cuestión en la vía administrativa suscitada la sentencia de la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1906, decidiendo haberse concedido aquel terreno á la citada Compañía por la ley de 15 de Julio de 1902; que desde el momento en que el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón se halla entendiendo en autos de ejecución de interdicto par compeler á la Compañía mencionada á la restitución á D. Enrique Ballesteros del terreno de que se trata, en cuyo dominio manda la sentencia citada se mantenga á aquella Socieda

concesionaria del ferrocarril, contraría de un modo inmediato y directo la acción administrativa, encaminada a la ejecución de un fallo de la jurisdicción contenciosa que compete a la Administración ejecutar, lo cual es inadmisibile por la vía interdictal, según constante jurisprudencia; que no cabe conceder el carácter de sentencia firme en juicio fenecido, a los efectos del párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, a la de interdicto que el Juzgado está ejecutando, por ser más bien una providencia interina de amparo y protección, que no pone término a la contienda ni pasa en autoridad de cosa juzgada:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aparte la cuestión de si la sentencia recaída en estos autos tiene el carácter de firme para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es doctrina constante, sentada en multitud de decisiones de competencias, que en casos de expropiación forzosa como en el presente, no se hubieren cumplido todos los requisitos que marca la ley, procede la vía de interdicto, y los jueces están obligados a amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado; que la colisión de derechos y controversia provocada por la construcción del túnel de referencia, y que ha sido causa y objeto del interdicto, es de naturaleza puramente civil, porque se ha suscitado entre un particular poseedor como dueño de propiedad privada y una Sociedad concesionaria de un ferrocarril, ha dado lugar al ejercicio de acciones meramente civiles, cual es la posesoria, y, en su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Enrique Ballesteros para recobrar la posesión de una finca de que había sido despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia, ya estaba el juicio fenecido por sentencia firme dictada en segunda instancia por la Audiencia territorial de Oviedo:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

4.º Que según doctrina establecida y confirmada en numerosos casos de decisión de competencias, las sentencias recaídas en autos de interdicto tienen el carácter de firmes, a los efectos del artículo anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 11 del actual, sin consentimiento de sus padres, el joven Joaquín García González, soltero, jornalero, de 14 años de edad, hijo de Florencio y Celestina, vecino de esta villa, el cual es de estatura baja, con relación a su edad, color moreno, ojos y pelo negros, nariz chata y boca regular; que vestía chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla color claro, camisa de algodón a rayas encarnadas, calzaba zapatos de mujer, y llevaba boina negra, cuyo individuo se presume se encuentre en el caserío de la Estrecha, en casa de Pinón, ó en la del enano de Cerdeño, inmediaciones de Oviedo, se ruega a las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y detención del expresado joven, poniéndole a disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para restituirlo a sus padres.

Laviana 25 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Ramón Menéndez.

R. al núm. 8.947

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

A las diez del undécimo día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas a la llana, la segunda subasta de arriendo en venta exclusiva al por menor de los derechos del Tesoro y recargos legales autorizados sobre las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal durante el año próximo de 1908, bajo el tipo de 1.317 pesetas 85 céntimos, quedando mejorados los precios de venta de las especies en un 5 por 100 del fijado en el pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Para hacer posturas es necesario el previo depósito del 5 por 100 del precio fijado, debiendo el arrendatario prestar fianza por la cuarta parte del precio en que le sea adjudicado el remate.

Santa Eulalia de Oscos 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Quintana.

R. al núm. 8.948

Alcaldía de Nava

Terminado el plazo que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado reclamación alguna, el día 21 de Enero próximo, a las diez, se verificará en esta Consistorial bajo la presidencia de señor Alcalde ó Concejál en quien delegue la subasta para el arriendo, del servicio público de luz eléctrica en la capital del término.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, el tiempo del contrato será el que medie has-

ta el 31 de Diciembre de 1912, el tipo de remate ha de ser la cantidad de 733,55 pesetas anuales, el depósito provisional para licitar, importa 36,68 pesetas y puede hacerse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales; la fianza definitiva serán 73,36 pesetas; el bastateo de poderes puede hacerlo cualquiera de los abogados de Oviedo; las proposiciones se presentarán a la mesa en el plazo de media hora; se harán en papel de la clase 11.ª, en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y el resguardo acreditativo del depósito provisional y con arreglo al siguiente modelo:

D..., vecino de..., con cédula personal núm..., enterado de las condiciones para realizar el contrato de arriendo del alumbrado eléctrico público de esta capital, se obliga a suministrar dicho alumbrado por el precio de... (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

Nava 26 de Diciembre de 1907.—A. Revilla.

R. al núm. 8.962

Alcaldía de Las Regueras

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta para el arriendo en venta exclusiva de los líquidos, aguardientes y alcoholes, carnes frescas y saladas de todas clases, se anuncia la tercera y última licitación bajo el mismo tipo de 4.652 pesetas 27 céntimos y condiciones que en la anterior, admitiendo posturas por las dos terceras partes de dicho tipo, pero en este caso, el arriendo será solo por un año.

La subasta se efectuará en estas Consistoriales, de diez a doce del undécimo día a contar desde el en que aparezca publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para tomar parte en ella se consignará antes en depósito el 5 por 100 del referido tipo, y serán de cuenta del rematante todos los gastos incluso los de inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Regueras, Diciembre 27 de 1907.—El Alcalde, Celestino González.

R. al núm. 8.960

Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que habiendo transcurrido los diez días de término que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado reclamación alguna acerca de la subasta intentada celebrar para arrendar el impuesto establecido por las licencias que se concedan para construcciones y reparaciones y por la expedición de certificaciones por actos del indicado Ayuntamiento ó documentos que existan en el archivo, esta Corporación municipal acordó proceder al remate del indicado impuesto, bajo el tipo de quinientas ochenta pesetas, ó sea cuatrocientas por el de licencias para construcciones y reparaciones, y ciento ochenta por el de certificaciones y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza provisional para optar a la subasta será de veintinueve pesetas y la definitiva igual al veinte por ciento en que se adjudique el remate. Dicha subasta ha de celebrarse conforme a lo dispuesto en la mencionada Instrucción, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un Concejál, a las once y media del día ocho de Enero próximo, en el salón de Sesiones de este Ayuntamiento, y las proposiciones se extenderán en papel timbrado de una peseta conforme al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para arrendar los impuestos establecidos por las licencias que se concedan para las construcciones y reparaciones y por la expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en el archivo, ofrece por el primero la cantidad de.... (en letra), pesetas y por el segundo.... (en letra) pesetas por cada un año.

(Fecha y firma del proponente.)

Están designados como Letrados para el bastateo de poderes todos los que ejerzan la profesión de Abogados en esta villa.

Es cuenta del arrendatario el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Vega de Ribadeo, Diciembre 26 de 1907.—E. Villamil.

R. al núm. 8.968

Alcaldía de Tineo

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este concejo formado para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes vecinos y forasteros y producir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Tineo a 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Godofredo García.

R. al núm. 8.969

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Félix Alvarez Santullano y Aramburu, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión de 19 del actual y por renuncia de D. Antonino Menéndez Conde, nombró Fiscal municipal suplente de Cudillero a D. Calixto Rodríguez Marqués.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, la expido en Oviedo a veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete.—Félix A. Santullano.—V.º B.º—El Presidente, Campa.

R. al núm. 8.961

El Licenciado D. Facundo G. Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: Que en el sorteo celebrado para la designación de los señores

Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas pendientes, resultaron elegidos los que á continuación se expresan:

Partido de Lena**Cabezas de familia**

D. Emilio Alvarez Sela, de La Pasera.
 D. José Alvarez Clossé, de Mieres.
 D. José Blanco Lamuño, de Requejo.
 D. Victor Delgado García, de idem.
 D. Celestino León Castañón, de Rebollada.
 D. Ramón Torre Sevilla, de Ujo.
 D. Jesús Vazquez Lorenzo, de Santullano.
 D. César Alvarez Fernandez, de Lena.
 D. Justo Alvarez Acebal, de Vega del Ciego.
 D. Leandro Cienfuegos Iglesias, de Campomanes.
 D. Antonio Fernandez García, de idem.
 D. José Menendez Alvarez, de Jomezana.
 D. Valeriano Fernandez Hévia, de Lena.
 D. José Fernandez Estrada, de Telledo.
 D. Rafael Suarez Fernandez, de Piñera.
 D. Cándido Rodriguez Rodriguez, de Vega del Rey.
 D. Gabino Vazquez Alvarez, de La Barraca.
 D. Antonio Viesca Gonzalez, de La Galguera.
 D. Bautista Velasco García, de Parana.
 D. David Fidalgo Fernandez, de Bárzana.

Capacidades

D. Miguel Aldecoa Martinez, de Requejo.
 D. Salustiano Alvarez Vazquez, de La Villa.
 D. Germán Hévia Laguna, de Ablaña.
 D. Estanislao Laruelo García, de Requejo.
 D. Guillermo Miranda Martinez, de Figaredo.
 D. Bautista Castañón Alvarez, de La Cortina.
 D. Benigno Fueyo Suarez, de Casorvida.
 D. Manuel García García, de Parana.
 D. Rodrigo Hevia Gonzalez, de Lena.
 D. Carlos Pendás Perez, de idem.
 D. Venancio Perez Valdés, de Espinedo.
 D. Antonio Viejo Gonzalez, de La Cortina.
 D. Vicente Alvarez y Alvarez, de Cienfuegos.
 D. Fernando Fernandez Arias, de Lindes.
 D. Julián García Menendez, de Bárzana.
 D. Diego Martinez García, de Llanuces.

SUPERNUMERARIOS.**Partido de Oviedo.****Cabezas de familia.**

D. Manuel Alvarez y Alvarez, de San Lázaro.
 D. Pedro Blanco Fernandez, de Jesús.
 D. Lucio Bastarrica Fernández, de Puerta nueva baja.

D. Armando Collar del Peso, de Magdalena.

Capacidades

D. Manuel Alvarez Santullano, de Puerta nueva baja.
 D. Manuel Alvarez Longoria, de Rosal.

Partido de Laviana**Cabezas de familia.**

D. Jesús Alonso González, de Laviana.
 D. José Alonso Fernandez, de Villoria.
 D. Cayetano Buelga Gonzalez, de Tolivia.
 D. Aquilino Corte Barbón, de Chalana.
 D. Severo Fernandez Orviz, de Casanueva.
 D. Nicolás Asenjo Valdés, de San Martin.
 D. Cirilo Antuña Cuello, de Sotrandio.
 D. Alejandro García Gonzalez, de Soto.
 D. Antonio Miranda Gutierrez, de Santibañez.
 D. Enrique Menendez Fonseca, de La Felguera.
 D. José Zapico Campa, de idem.
 D. José Ramón Granda Sierra, de idem.
 D. Hipólito Alvarez Fernandez, de Puente.
 D. Dionisio Valdés Huerta, de idem.
 D. Ricardo Perez Gonzalez, de Sama.
 D. Baldomero Cambor Alonso, de idem.
 D. Dionisio Felgueroso Rodriguez, de idem.
 D. José Cabricano Carrocera, de Barros.
 D. Gabino Menendez Somonte, de Lada.
 D. Fernando Argüelles Prieto, de idem.

Capacidades.

D. Clemente Alvarez García, de Lloriana.
 D. Manuel Fuente Zapico, de Grandiella.
 D. Camilo Valle Pantiga, de Tiraña.
 D. Pedro Iglesias Cuello, de Bliemea.
 D. Cándido Escandón Blanco, de Sotrandio.
 D. Nicanor Armayor Canella, de Soto.
 D. Manuel Moro Fernandez, de Rioseco.
 D. Jacobo Suarez Cachero, de idem.
 D. Manuel Gonzalez Prado, de Coballes.
 D. José Argüelles Vazquez, de Conforcos.
 D. Avelino Canga y Canga, de La Felguera.
 D. Ramón García Ponga, de idem.
 D. Victor Rodriguez Sanchez, de Sama.
 D. Faustino Fernandez Valdés, de Ciaño.
 D. Julio Magdalena Orviz, de Sama.
 D. Servando Sanchez Cabricano, de Barros.

SUPERNUMERARIOS**Partido de Oviedo****Cabezas de familia**

D. Juan Aguirre Alonso, de San Roque.

D. Lucio Bastarrica Fernandez, de Puerta nueva baja.

D. Paulino Cabeza Alvarez, de Trascorrales.

D. Armando Collar del Peso, de Magdalena.

Capacidades

D. Agustin Carral Villaverde, de San Vicente.
 D. Arcadio Gonzalez Rio, de Rúa.

Partido de Llanes**Cabezas de familia**

D. Francisco Aragón Gil, de Llanes.
 D. Ceferino Alvarez Alonso, de idem.
 D. Francisco Alvarez Lavandera, de id.
 D. Manuel Argüelles Graiño, de Pancar.
 D. Ignacio Borbolla García, de idem.
 D. Fernando Bustillo Martinez, de La Portilla.
 D. Rafael Díaz Santobeña, de Viñaño.
 D. Clemente Fernandez Cantero, de Celorio.
 D. Mauricio García Galguera, de La Galguera.
 D. Felipe Gutierrez Villar, de Porrúa.
 D. Manuel Huerta Vega, de Meré.
 D. Fernando Noceda Perez, de Llanes.
 D. Francisco Noriega Mijares, de Cué.
 D. Perfecto Bueno Iglesias, de Colombres.
 D. Juan Fuente Vega, de Noriega.
 D. Pedro Gutierrez Martinez, de La Franca.
 D. Ricardo Covián Noriega, de Cardoso.
 D. Benigno Covián Noriega, de Piñeres.
 D. Pedro Gavito Cueto, de Naves.
 D. Manuel Gonzalez Huergo, de Nueva.

Capacidades

D. Jerónimo Aguirre Carriles, de Llanes.
 D. Ramon Argüelles Sanchez, de Balmori.
 D. Angel Cabrales Gavito, de Llanes.
 D. Francisco Crespo Escalante, de Vidiago.
 D. Tomás Estevez Quintana, de Llanes.
 D. Antonio Hoyo Valle, de Meré.
 D. Felix Posada Lombardero, de Ardisana.
 D. Juan Pesquera Balmori, de Lledias.
 D. Argimiro Romano Alvarez, de Llanes.
 D. Ramon Sordo Lamadrid, de La Galguera.
 D. Serafin Alvarez Gutierrez, de Colombres.
 D. Manuel García García, de Bustio.
 D. Francisco Noriega Noriega, de Colombres.
 D. Antonio Villar Campo, de Villanueva.
 D. Manuel Villar Carriles, de Villa Hormes.
 D. Baltasar Cueto Cabrales, de Nueva.

SUPERNUMERARIOS**Partido de Oviedo****Cabezas de familia**

D. José Calleja Perez, de Jesús.

D. Pedro Cabal Menendez, de Pelayo.

D. Manuel Nieto García, de San Isidoro.

D. Victor Riestra Alvarez, de San Francisco.

Capacidades

D. Benito Estrada, de Pelayo.
 D. Fernando Gonzalez Valdés, de Rúa.

Partido de Oviedo**Cabezas de familia**

D. Elías Bravo y Farpón, de Santa Susana.
 D. Carlos Alvarez Santullano, de Covadonga.
 D. Plácido Alvarez Pintado, de Universidad.
 D. José Aramburu Menendez, de San Bernabé.
 D. Paulino Cabeza Alvarez, de Trascorrales.
 D. Armando Collar del Peso, de Magdalena.
 D. César Cadavieco Lopez, de Covadonga.
 D. Juan Aguirre Alonso, de San Roque.
 D. Juan Cabeza Alvarez, de Tenderina.
 D. Joaquin Cueto Gonzalez, de C. de las Patos.
 D. Pablo Estrada Pastor, de Cima-devilla.
 D. Benito Fernandez Cuevas, de San José.
 D. Baltasar Iglesias Gayoso, de Paraiso.
 D. Cipriano Menendez Alvarez, de Puertanueva baja.
 D. Benito Mori Llaca, de San Lázaro.
 D. Eduardo Naves Echevarría, de Santo Domingo.
 D. Aurelio Rodriguez Alonso, de Azcárraga.
 D. Jenaro Tuñón Alvarez, de Trubia.
 D. León Suarez Fernandez, de id.
 D. Vidal Samperio Perez, de Fruela.

Capacidades

D. César Argüelles Piedra, de Fontán.
 D. José Carrizo Llames, de Uría.
 D. Agustin Carral, de San Vicente.
 D. Medardo Alvarez Escotet, de Uría.
 D. Francisco Fernandez Fueyo, de Santa Ana.
 D. Enrique González del Busto, de Argüelles.
 D. Arcadio Gonzalez Rio, de Rúa.
 D. Román Rodriguez Menendez, de Proaza.
 D. Manuel Bernardo Gonzalez, de Villamejin.
 D. Evaristo Fidalgo Alvarez, de id.
 D. Leopoldo Escobedo Carbajal, de Peso.
 D. César Galbán Perez, de Uría.
 D. Luis Rodriguez y Fernandez Casal, de Jesús.
 D. Segundo Visier, de San Roque.
 D. Nicolás García Rivero, de Plazuela de San Miguel.
 D. José María Lopez Losada, de Trubia.

SUPERNUMERARIOS**Partido de Oviedo****Cabezas de familia**

D. Eugenio Ferreiro Estrada, de Travesía de Fozaneldi.

D. Victor Galán Santullano, de San Juan.
D. Jenaro García Braga, de Santa Ana.
D. Pedro Alvarez Alonso, de Proaza.

Capacidades

D. Victor Guzmán y Díaz Ordoñez, de Luna.
D. Angel Gonzalez España, de Fruela

Partido de Pravia

Cabezas de familia

D. Manuel Alonso Díaz, de Santianes.
D. Cesáreo Areces Suarez, de Peñafior.
D. Martin Arango García, de Rañeces.
D. Dionisio Barredo, de Grado.
D. José Canal Menendez, de Forcinas.
D. Manuel Campos Menendez, de Cudillero.
D. Celestino Campo y Suarez, de idem.
D. José María Fernandez Rico, de Quinzanas.
D. Pancracio García Gutierrez, de Soto de Luiña.
D. Juan Granda y Gonzalez, de Grado.
D. Antonio García Estrada, de id.
D. Rafael Lopez Viña, de Agones.
D. Severino Lopez y García, de Pronga.
D. Ramiro Lopez Miranda, de Agones.
D. Alberto Menendez Miranda, de Santianes.
D. Ramón Menendez Díaz, de Cudillero.
D. Juan Perez Lopez, de Pravia.
D. Bernardo Solís Marco, de id.
D. José Suarez Arias, de Piñera.
D. Vicente Suarez y Gonzalez, de San Juan.

Capacidades.

D. José Alvarez García, de Pravia.
D. Juan Cuervo Fernandez, de Peñañlán.
D. Ramón Fernandez y Díaz, de Grado.
D. Valentin Fernandez Suarez, de idem.
D. Claudio Fernandez Cuervo, de Pravia.
D. Maximino Fernandez Fernandez, de Veifar.
D. José Fernandez Calienes, de Somado.
D. Vicente Grana Suarez, de Pravia.
D. Antonio García Fernandez, de Corias.
D. Urbano Gonzalez Menendez, de Muros.
D. Manuel Gonzalez Plantin, de Grado.
D. Manuel Lopez García, de Pronga.
D. José Martinez Arias, de Fado.
D. Manuel Miranda Rodriguez, de Pravia.
D. Manuel Pulido Gonzalez, de Los Cabos.
D. Ricardo Pardo y Menendez, de Escalada.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Rafael García Olay, de Fontán.
D. Pedro Cabal Menendez, de Peñayo.

D. José Fernandez Llaboría, de Silla del Key.
D. Angel Suarez Fierro, de Milicias.

Capacidades

D. Agustin Carral, de San Vicente.
D. Manuel Alvarez Santullano, de Puerta nueva baja.

Partido de Siero

Cabezas de familia

D. José Alvarez Polledo, de Noreña.
D. Rafael Alvaré Sanchez, de Siero.
D. Juan Antuña Sanchez, de Hevia.
D. Urbano Arboleya Rodríguez, de Siero.
D. Marcelino Blanco Corujo, de Noreña.
D. Constantino Campo Puente, de Vega de Poja.
D. Ramón Costales Rodríguez, de Siero.
D. Angel Fombona Sanchez, de Noreña.
D. Rafael Fanjul Nuño, de Santa Marina.
D. Sabino Fernandez de la Vega, de Siero.
D. Angel García Beltrán, de Valdesoto.
D. José Antonio Olay Argüelles, de Noreña.
D. Manuel Luna Vega, de Tiñana.
D. Celestino Quirós Rodríguez, de Siero.
D. Alonso Rocés Gonzalez, de id.
D. Manuel Riesgo Fanjul, La Carrera.
D. Sergio Venero y Rodríguez, de Siero.
D. Robustiano Vego Argüelles, de Feleches.
D. José Villa Piquero, de Tiñana.
D. Agel Villa Sanchez, de Siero.

Capacidades

D. Manuel Alonso Mortera, de Noreña.
D. Joaquin Alonso Galán, de Tiñana.
D. Francisco Cabeza Vigil, de Valdesoto.
D. Alfredo Canteli Rodriguez, de Siero.
D. Manuel Corujo Corujo, de Lieres.
D. Joaquin Esnal Rodriguez, de Siero.
D. Manuel Fernandez Menendez, de Granda.
D. Juan Fernandez Roza, de Siero.
D. Jenaro Crespo Montequin, de Vega.
D. Cornelio Muñiz Vallina, de Tiñana.
D. Fermin Nuño Fernandez, de Noreña.
D. Marcelino Olay Fernandez, de Argüelles.
D. Manuel Piquero Gonzalez, de Santa Marina.
D. Cristino Rodriguez Suarez, de La Carrera.
D. Ramón Suárez García, de id.
D. Segundo Somonte Gonzalez, de Siero.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Celedonio García Alvarez, de Villanueva.
D. Elías Alonso de la Torre, de Proaza.

D. Jerónimo Lobón Montoto, de Sol.

D. Valentin Herrero González, de Magdalena.

Capacidades

D. Valentin Fernandez Fernandez, de Argame.
D. Victor García Fernandez, de San Esteban.

Partido de Tineo

Cabezas de familia

D. José Alvarez Menéndez, de Tineo.
D. José Alvarez Llana, de Santianes.
D. Francisco Alvarez Rodriguez, de Villatresmil.
D. Joaquin Carrizo Rodríguez, de Tineo.
D. Joaquin Fernández Francos, de idem.
D. Antonio Fernández Garcia, de Fueyo.
D. Gregorio Fernández Llano, de Tablado.
D. Manuel Fernández Fernández, de Gera.
D. Alonso Garrido Arias, de Santianes.
D. Dámaso García Menéndez, de Tineo.
D. Manuel Gonzalez Menéndez, de idem.
D. Evaristo García García, de Frechosa.
D. Antonio García Fernández, de Tingo.
D. Ramón Galán Argüelles, de Allande.
D. Francisco Menéndez Gutiérrez, de Tuña.
D. José Magadán García, de Allande.
D. José Pintado Collar, de Gera.
D. Santos Parrondo Perez, de Puente.
D. Eugenio Perez Garcia, de Tineo.
D. Francisco Villamil Gutierrez, de idem.

Capacidades.

D. Domingo Alvarez Alonso, de El Puente.
D. Plácido Blanco Blanco, de Tineo.
D. José Alvarez Alvarez, de Noceda.
D. Carlos Fernandez Argüelles, de Tineo.
D. Santos de la Fuente Rodriguez, de La Piñera.
D. Justo García Gomez, de Folgueras.
D. Venancio Menendez García, de Tuña.
D. Primo Rodriguez Pelaez, de Tineo.
D. Manuel Rodriguez González, de Santero.
D. Ceferino Rodriguez García, de Presnes.
D. Ramón Rubio Ronderos, de Celón.
D. Rafael Gomez Fernandez, de Allande.
D. Ventura Gomez Gomez, de Campo.
D. Juan Villanueva Alvarez, de Villasantonte.
D. Godofredo García Valledor, de Tineo.
D. Hipólito Fernandez Fernandez, de id.

SUPERNUMERARIOS.

Partido de Oviedo.

Cabezas de familia.

D. Juan Mier Muñiz, de Soto, Ribera de Arriba.
D. Melchor Suarez y Suarez, de idem.
D. Ulpiano Muñiz Zapata, de Santa Susana.
D. Amador Olay Suarez, de Doctor Casal.

Capacidades

D. Antonio Gonzalez Mena, de Covadonga.
D. Francisco Fernández Fueyo, de Santa Ana.

Juzgado de Siero

Cédula de citación.

El Sr. Juez accidental de Instrucción de este partido, D. Claudio García Bernardo, por providencia de esta fecha dictada en carta orden de la Superioridad, acordó se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al procesado Ramón Rosal Ortea, de oficio cochero, vecino de Tiñana, para que el día dos de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, y bajo las penas que la Ley establece, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir a las sesiones del juicio oral en causa por lesiones contra el mismo y otros, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios de Ley.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo mandado por dicho Sr. Juez expido la presente cédula original que firmo en Pola de Siero a veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete.—El Actuario, Marcial A. Calienes.

R. al núm. 8.963.

Juzgado de Tapia

Don Eugenio Lebrede y Villamil, Juez municipal de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse con arreglo a las disposiciones de la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, los que quieran aspirar a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para su inserción en el mencionado periódico se libra el presente en Tapia a veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—Eugenio Lebrede.—De su mandado, Francisco Casariego.

R. al núm. 8.949